



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación, a fojas 491 de los autos principales (al que se referirán las citas siguientes, salvo indicación en contrario), la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar a la medida cautelar solicitada y suspendió los efectos de la resolución 2024-1092-ANSeS mientras dure la sustanciación del presente juicio.

Para adoptar tal decisión, la sentencia recurrida recordó que mediante ese acto administrativo se había dado de baja el beneficio de asignación mensual vitalicia N° 40-5-8085213-0, reconocido a la actora en su carácter de causahabiente del doctor Néstor Carlos Kirchner.

Manifestó que tal acto administrativo no exhibía, en esa etapa inicial, un nexo causal claro y suficiente entre los motivos invocados y la baja del beneficio de pensión cuya rehabilitación la accionante aquí pretende.

Agregó, en lo relativo al peligro en la demora, que no podía soslayarse que la suspensión del beneficio privaba a la actora de ingresos de naturaleza alimentaria,

circunstancia que resultaba idónea para generar un perjuicio actual y de difícil reparación ulterior, tornando ilusoria la tutela jurisdiccional definitiva si no se adoptaba una solución provisoria que preservara la situación existente.

Sin perjuicio de ello, entendió que correspondía abordar el alcance de la protección cautelar conferida en este expediente respecto de la sentencia recaída en la causa "Fernández de Kirchner Cristina Elisabet y otros s/Inf. arts. 173, 174 y 210 del Código Penal".

Aclaró que *"...quien debería intervenir a los fines de evaluar la forma en que se ejecuta la condena penal, así como el alcance concreto del artículo 19 del Código Penal y de las penas accesorias allí previstas, es el juez competente en materia de ejecución penal, en tanto es a él a quien le incumbe garantizar las condiciones de detención y la correcta aplicación de la condena, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos"* (párrafo 12 del voto del Dr. Sebastián E. Russo, al que adhiere el Dr. Juan A. Fantini Albarenque).

En tal sentido, citó jurisprudencia de esa Cámara en los que se había declarado su incompetencia para intervenir en cuestiones vinculadas con la ejecución de la condena penal y, en consecuencia, dispuesto la remisión de las actuaciones al juzgado competente.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sin embargo, consideró que ello no obstaba a que, verificados los presupuestos que habilitan el dictado de una medida cautelar en el ámbito del fuero federal de la seguridad social, se dispusiera -con carácter provisorio- la suspensión de la baja del beneficio previsional, a los fines de evitar un perjuicio de imposible o dificultosa reparación ulterior, sin afectar las decisiones que pudieran adoptarse en sede penal.

- II -

Disconforme, a fojas 517/531 el Fiscal General Subrogante de la Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Federal de la Seguridad Social interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado a fojas 543, motivó esta presentación directa.

Explica que el pronunciamiento recurrido, al conceder la medida cautelar y admitir que la actora continúe con el cobro de la asignación mensual vitalicia N° 40-5-8085213-0 en su carácter de causahabiente del doctor Néstor Carlos Kirchner, lesiona de manera irremediable el principio de cosa juzgada, que constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, lo cual torna a la sentencia en

definitiva a los fines de la procedencia del recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48.

Afirma que ello es así pues la condena penal firme dictada en la causa "Fernández de Kirchner Cristina Elisabet y otros s/Inf. arts. 173, 174 y 210 del Código Penal" implica la imposibilidad de cobro de pensiones como las que el pronunciamiento apelado ordena pagar.

Denuncia que el cumplimiento de esa condena penal firme no puede ser alterado por la decisión de otro magistrado adoptada por vía cautelar, y que el carácter alimentario de lo pretendido así como el peligro en la demora no son aptos para interferir en el alcance de lo ya resuelto en otro proceso con carácter de cosa juzgada.

Especifica que, del juego armónico de los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la ley 24.660, se desprende que es competencia del juez de ejecución de sentencia atender reclamos como el planteado por la actora respecto de la asignación mensual vitalicia que le ha sido reconocida en su carácter de causahabiente de un presidente de la Nación fallecido. Tal circunstancia, señala, pone de resalto el contrasentido en que dicho pronunciamiento incurre al admitir, por un lado, la competencia del juez penal para evaluar la ejecución de la condena y, por otro, razonar que ello no impide el dictado de una medida cautelar por parte del fuero federal de la seguridad social



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Lo expuesto, concluye, ocasiona agravio a este Ministerio Público, lo que exige la impugnación del pronunciamiento dictado por la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, en la medida en que el artículo 31, incisos b) y e), de la ley 27.148 impone promover la intervención de los fiscales en resguardo del orden público.

- III -

En los términos descriptos, y a tenor de la vista conferida a fojas 7 de este incidente, vengo a sostener el recurso de hecho interpuesto por el Sr. Fiscal General ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, cuyos términos comparto y a los que me remito.

- IV -

A mayor abundamiento, estimo necesario destacar que si bien tiene dicho la Corte que las resoluciones que se refieren a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas (Fallos: 300:1036; 308:2006, entre otros), tal criterio admite excepciones en supuestos como el presente, en los que adquiere

preeminencia la necesidad de precisar cuáles son los alcances de la jurisdicción y competencia para dictar medidas cautelares que gravitan en la ejecución de una condena penal cuya tutela ha sido encomendada a otro fuero (arg. Fallos: 319:1325; 327:4773), así como la posible interferencia con lo resuelto por otra sentencia que posee el carácter de cosa juzgada, cuyo resguardo en su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquellas se sustentan (arg. Fallos: 332:1823; 348:95, entre otras).

A mi entender, las referidas circunstancias excepcionales se verifican en la especie y, además, los agravios expuestos por el fiscal suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria, toda vez que lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con particular y pormenorizada aplicación a las circunstancias de la causa (arg. Fallos: 318:2431) e incurre en una autocontradicción evidente que la descalifica como acto jurisdiccional válido de acuerdo a la doctrina de V.E. (Fallos: 238:550; 262:459, entre otros).

Por otro lado, la sentencia ha sido dictada por el superior tribunal de la causa.

En razón de lo expuesto considero que el remedio procesal resulta formalmente admisible.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

- V -

Sobre esa base, advierto en sentido coincidente con lo expuesto en su recurso por el Sr. Fiscal General, que la sentencia recurrida encierra un insalvable antagonismo en su razonamiento, que impide sostenerla como acto judicial válido.

En efecto, dicho pronunciamiento manifiesta: *"Sobre el particular corresponde dejar expresamente aclarado que quien debería intervenir a los fines de evaluar la forma en que se ejecuta la condena penal, así como el alcance concreto del artículo 19 del Código Penal y de las penas accesorias allí previstas, es el juez competente en materia de ejecución penal, en tanto es a él a quien le incumbe garantizar las condiciones de detención y la correcta aplicación de la condena, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos"* (párrafo 12 del voto del Dr. Sebastián E. Russo, al que adhiere el Dr. Juan A. Fantini Albarenque).

Pero a continuación se desdice, al señalar: *"Sin embargo, ello no obsta a que, verificados los presupuestos que habilitan el dictado de una medida cautelar en el ámbito de nuestro fuero, corresponda disponer -con carácter*

estrictamente provisorio- la suspensión de la baja del beneficio previsional cuestionado, a los fines de evitar un perjuicio de imposible o dificultosa reparación ulterior, sin afectar las decisiones que pudieran adoptarse en sede penal" (párrafo 14 del voto del Dr. Sebastián E. Russo, al que adhiere el Dr. Juan A. Fantini Albarenque).

Admitir la competencia exclusiva del juez de ejecución penal para evaluar la *"correcta aplicación de la condena"* -como lo establecen los artículos 1° a 4° de la ley 24.660- para, a continuación, soslayar dicha facultad *"sin afectar las decisiones que pudieran adoptarse en sede penal"* y resolver que la actora prosiga con la percepción del beneficio de asignación mensual vitalicia que le fue reconocida en su carácter de causahabiente del doctor Néstor Carlos Kirchner, constituyen postulados contradictorios que privan a la sentencia recurrida de aquello que debe constituir su esencia; una unidad lógico jurídica, cuya validez depende -entre otras consideraciones- de que forme un todo indivisible en el que la parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en su fundamentación (Fallos: 306:2173; 315:2291; 321:1642; 324:1584, entre muchos otros).

Tal criterio, como lo señaló ese Tribunal, no autoriza a admitir antagonismos entre ambas partes del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

pronunciamiento, sino que, por el contrario, exige que ineludiblemente lo vertido en la primera aparezca como una razonable derivación de las argumentaciones que lo sustentan (Fallos: 317:465; 324:1584, entre otros).

En el caso de autos, como señalé, no hay correspondencia entre la orden emitida para que la actora cobre la asignación mensual vitalicia y la competencia previamente reconocida al juez de ejecución penal para evaluar la *"correcta aplicación de la condena"*, contradicción que, en mi parecer, no puede salvarse sosteniendo que ello se indica *"sin afectar las decisiones que pudieran adoptarse en sede penal"*, aspecto que conduce a descalificar el fallo como pronunciamiento judicial (conf. arg. de Fallos: 300:993; 308:11160, 1214; 310:233; 311:2120).

- VI -

Como también lo señala en su apelación el recurrente, la sentencia impugnada no solo es autocontradictoria sino que, además, no brinda razón alguna para soslayar lo dispuesto en el artículo 19, inciso 4°, del Código Penal, el que prevé que la prisión por más de tres años lleva como inherente la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, la cual importa *"la suspensión*

del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar”.

El organismo previsional afirma, con fundamento en el citado precepto y frente a lo resuelto el 13 de noviembre de 2024 por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal -que confirmó la condena recaída en la causa “FERNÁNDEZ de KIRCHNER Cristina Elisabet s/ inf. arts. 173, 174 y 210 del Código Penal”, mediante sentencia que se encuentra firme tras lo resuelto por V.E., el 10 de junio de 2025, en los autos CFP 5048/2016/TO1/49/6/RH85 “Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otros s/incidente de recurso extraordinario”-, que resulta jurídicamente incompatible mantener el beneficio de asignación mensual vitalicia a quien ha cometido un delito en ejercicio de la función pública y en perjuicio del Estado, castigado con pena de prisión por más de tres años.

Pienso que el a quo debió considerar tal fundamento para tener por acreditada *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado por la actora. Sin embargo, eludió su tratamiento, al esgrimir el carácter alimentario del derecho cuya tutela se persigue y la situación de desprotección en la que quedaría colocada la actora como consecuencia de la decisión adoptada por el organismo demandado.

Sin embargo, es claro para mí que tales consideraciones lucen insuficientes para justificar la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

omisión de la sentencia en pronunciarse respecto del alcance de lo dispuesto en el artículo 19, inciso 4°, del Código Penal, cuestión conducente para la correcta solución del litigio y planteada oportunamente por el recurrente.

La mención que realiza la cámara en el sentido de que todos los aspectos vinculados a la ejecución de la pena corresponden al fuero penal de esa especialidad, no constituye un fundamento válido que justifique esa omisión, frente a la contradicción que, como ya se señaló, importa resolver sobre una materia cuya competencia se reconoce a otro tribunal.

Tal silencio, a mi modo de ver, se traduce en la falta de fundamentación adecuada del pronunciamiento con la consiguiente afectación de los derechos de defensa en juicio y del debido proceso legal, en tanto priva a la demandada de la posibilidad de rever un punto sustancial de la *litis* en el que funda su derecho (Fallos: 261:209; 312:2507; 322:2880; 324:1994; 326:2537; 330:4983; entre otros).

Pero el vicio de la sentencia en crisis no se agota en la omisión de pronunciarse respecto del precepto del Código Penal conducente para la correcta solución del litigio sino que, mediante ese deliberado silencio, produce un efecto institucionalmente más grave: pretende desconocer

las consecuencias jurídicas de una sentencia penal firme, que impone a la actora la inhabilitación absoluta.

De esta forma, atenta contra el adecuado respeto que merecen las decisiones judiciales, lo cual impide que se las obstaculice con medidas innovativas dictadas en juicios diferentes (Fallos: 319:1325; 327:4773). Por ello, eventualmente, los litigantes no solo se deben someter a sus jueces naturales, sino que ante ellos deben efectuar los reparos que consideren de su deber formular por las vías autorizadas por las leyes correspondientes (Fallos: 337:1024).

En este punto, es necesario recordar que lo decidido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Fallos: 299:373; 301:762; 302:143; 311:495; 312:376; 338:599; 348:95 entre muchos otros).

En idéntico sentido, tal como lo pone de resalto el magistrado apelante en su recurso, al aplicar el principio de la cosa juzgada, esa Corte afirmó que la autoridad de la sentencia debe ser inviolable, tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió un pronunciamiento judicial, cuanto en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

orden a la eficacia ejecutiva de este último (Fallos: 184:137; 209:303; 235:171; 259:289; 266:170; 307:1289; 311:495; 312:122; 340:1982).

De lo dicho hasta aquí se advierte que el pronunciamiento recurrido no solo encierra una insalvable contradicción que lo priva de su carácter de acto jurisdiccional sino que suscita un grave conflicto institucional, al invadir la competencia de otro juez y desconocer los alcances de una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, lo cual ocasiona agravio a este Ministerio Público e impone su intervención (ley 27.148, art. 31, incs. b. y e.) en sintonía con su cometido específico: promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

- VII -

Por lo expuesto, y a tenor de la vista conferida a fojas 7 de este incidente, mantengo el recurso de hecho presentado a fojas 517/531 por el señor Fiscal General.

Buenos Aires, 30 de junio de 2026.